

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/022/2024 Y
TEE/JEC/029/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ARTURO FLORES
MERCADO Y ABIMAEI SALGADO
SALGADO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

S Í N T E S I S

ACUERDO PLENARIO por el que se determina acumular y declarar la improcedencia de los juicios de la ciudadanía citados en el rubro, por no agotarse el principio de definitividad y no justificarse el conocimiento de los juicios en salto de instancia (*per saltum*), por lo que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano, para que los resuelva en plenitud de jurisdicción como en derecho corresponda.

G L O S A R I O

Actores o Parte actora: Arturo Flores Mercado y Abimael Salgado Salgado.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Comisión de Procesos:	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos de Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto electoral o IEPCGRO:	Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2

1. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Comisión de proceso, emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

2. Registro de los actores como aspirantes. El once de enero, los actores mencionan que realizaron sus registros como precandidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. Acto impugnado o reclamado. Omisión y/o negativa de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, por la Comisión de Procesos.

4. Presentación de los juicios de la ciudadanía. El cinco y ocho de abril, respectivamente, los actores presentaron directamente ante este Tribunal Electoral, demandas de juicios de la ciudadanía, solicitando que sus demandas se conozcan en vía salto de instancia (*per saltum*).

6. Recepción y turno a ponencia. En las mismas fechas, en que fueron presentadas las demandas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral ordenó la integración y registro de los expedientes con los números TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024, los cuales al advertir que existían conexidad en la causa, ordenó turnarlos a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante oficios números PLE-419/2024 y PLE-427/2024.

7. Radicación y requerimiento de trámite. Por acuerdos de ocho y nueve de abril, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia lo presentes juicios; y al advertir que estos fueron presentados directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copias certificadas de cada una de las demandas y sus anexos a la Comisión de Procesos para que cumpliera con el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

3

8. Certificación de plazos. El catorce de abril, el Secretario Instructor certificó el plazo previsto por los dispositivos legales citados; asimismo, hizo constar que, durante dicho plazo, no se recibieron constancias relacionadas con el trámite de estos juicios de la ciudadanía.

En tal orden, el Secretario Instructor dio cuenta al Magistrado Ponente sobre el estado procesal que guardan los autos, quien, entre otras cuestiones, acordó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, al advertir la actualización de una causal de improcedencia.

9. Remisión de los Informes Circunstanciados al Tribunal por parte de la responsable. Mediante promociones de fechas doce² y catorce³ de abril, recibidas en este Tribunal el dieciséis del mismo mes, el órgano partidista señalado como responsable, remitió a este órgano jurisdiccional los informes

² Fecha del escrito mediante el cual remite informe circunstanciado del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/022/2024.

³ Fecha del escrito mediante el cual remite informe circunstanciado del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/029/2024.

circunstanciados de los medios de impugnación, y mediante acuerdo de misma fecha el magistrado ponente ordenó agregarlos a los autos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer las presentes demandas, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos por personas que dicen tener la calidad de precandidatos del partido político Movimiento Ciudadano para la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez; municipio que se encuentra dentro de la entidad guerrerense en donde este tribunal ejerce tiene jurisdicción⁴.

Asimismo, la materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, ello porque en el caso, debe definirse si se debe o no conocer y resolver el planteamiento de fondo de las demandas en vía salto de instancia (*per saltum*), o sí en todo caso debe reencauzarse para que sea la instancia de justicia partidista la que los conozca y resuelva, en atención al principio de definitividad de las instancias internas.

Tal decisión no constituye, un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 11/99⁵, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

⁵ Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

TERCERO. Acumulación. Es procedente la acumulación de los juicios de la ciudadanía citados en el rubro, porque en efecto, tal como lo advirtió la titular de la presidencia de este Tribunal Electoral existe conexidad en la causa, por existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Esto es así, porque en ambos escritos de demandas se reclama la omisión y/o negativa de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, por parte la Comisión de Procesos del Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar que se dicten acuerdos plenarios contradictorios, **se decreta la acumulación**⁶ del expediente **TEE/JEC/029/2024**, al diverso **TEE/JEC/022/2024**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional.

5

Lo anterior, de conformidad con el artículo 36 párrafo 2º de la Ley de Medios de Impugnación, que señala que la acumulación **podrá proponerse al inicio** o durante la sustanciación de los medios de impugnación.

En tal sentido, deberá glosarse copia certificada de esta resolución, a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento del expediente.

A. Decisión. En principio, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora no agotó la instancia partidista previa e idónea para resolver la controversia planteada, por ello, su demanda no cumple con el principio de definitividad, por lo que, con base en la Ley de medios de impugnación, es improcedente y se debe reencauzar a la Comisión de Justicia del partido político Movimiento Ciudadano.

⁶ Artículo 36 párrafo 2º de la ley de sistema de medios de impugnación en el Estado de Guerrero.

B. Fundamentación. Esta consideración recoge su fundamento en lo previsto por el artículo 14, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, dicho dispositivo precisa que, al no colmarse el requisito de definitividad, y al no agotarse la instancia intrapartidista establecida por la normativa por parte del ciudadano actor, el juicio debe ser declarado improcedente. Este dispositivo citado, textualmente preceptúa lo siguiente:

“[...]”
Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:
...
V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;
[...]”

6

Del diverso citado, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede actualizarse, por no agotarse previamente a su interposición, la instancia establecida en la Ley o normativa aplicable, en el caso en concreto, el estatuto de Movimiento Ciudadano.

Así, en la materia procesal electoral, la definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 134, fracción II, de la Constitución Local, al establecer que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, **previo agotamiento del principio de definitividad.**

Acorde con lo anterior, el artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación, indica que el juicio electoral ciudadano **sólo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidista respectiva establezca para tal efecto.

Tales disposiciones, imponen la carga procesal para quien considere violados sus derechos político-electorales, debe recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales externas a la vida interior de los partidos políticos, por lo que el principio de definitividad se satisface cuando se agotan las instancias partidistas previas:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones que pudiesen generar las omisiones, acto o resoluciones controvertidas; e idóneos para la restitución del derecho que se estime vulnerado, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Además, la exigencia de agotar la instancia de justicia partidista dota de eficacia al sistema integral de justicia electoral dando oportunidad de participación en las distintas esferas de solución de controversias en el momento pertinente de la cadena impugnativa.

C. Caso concreto. La parte actora impugna, directo ante esta instancia jurisdiccional, la omisión y/o negativa de sus registros a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Para lo cual pretenden justificar el salto de instancia (*per saltum*), argumentando que, el partido Movimiento Ciudadano, ya registró a un candidato para la presidencia del referido municipio ante el Instituto Electoral, motivo por el cual consideran, es urgente que este Tribunal Electoral emita la resolución definitiva

sobre la legalidad o ilegalidad del acto que impugnan, ya que, aun y cuando se registraron en el proceso de selección interna, no fueron tomados en cuenta para ser registrados como candidatos a presidente municipal.

Sobre el planteamiento de los actores, este órgano jurisdiccional considera que estos argumentos, resultan legalmente insuficientes para tener por justificado el **salto de instancia**, por lo que tal pretensión no permite evitar que la instancia partidista previa, conozca las demandas de estos recursos promovidas ante esta jurisdicción, ya que de conformidad con el **artículo 14, fracción V** de la Ley de Medios de Impugnación, es la Comisión de Justicia del partido político Movimiento Ciudadano ante la que debe primero, promoverse el medio correspondiente para posteriormente acudir ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que sólo es procedente el salto de instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias; supuesto que en el caso no se actualiza.

8

Porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, no existen condiciones o circunstancias de urgencia o que pudieran traducirse en la irreparabilidad en algún derecho político-electoral del promovente si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

En ese sentido, se insiste que no se aprecia un posible riesgo de que el acto se torne irreparable, toda vez que existe la instancia partidista que puede, en su caso, modificar, revocar o anular la vulneración que pudiese estar provocando el acto reclamado.

Lo anterior tiene su base en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁷.

Así, sobre la materia de controversia que nos ocupa, la Sala Superior ha sostenido que, **los actos intrapartidistas, dada su naturaleza son reparables;** es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, tal consideración se recoge de la jurisprudencia 45/2010 de rubro, **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”⁸.**

Conforme a dicho criterio, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

9

En este sentido, al desprenderse de las demandas que los actores impugnan la omisión y/o negativa de sus registros a la candidatura a Presidente Municipal por el partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero, señalando como autoridad responsable a la Comisión Procesos, se estima que dicha controversia debe resolverse en principio ante la instancia de justicia partidista en atención al derecho de auto organización y auto determinación del cual gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, estos principios son congruentes con el diverso principio de mínima intervención interna y toma de sus decisiones, por parte de las autoridades del estado.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 párrafo primero y, 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el acto cuestionado por la parte actora, puede ser objeto de revisión por la Comisión de Justicia; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

derechos político-electorales de sus simpatizantes y militantes, respecto de los asuntos internos que se hagan valer.

Esta disposición se replica en la base “VIGÉSIMA” de la Convocatoria. Al establecerse, en la parte que interesa lo siguientes: “*Los Medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de selección y elección de personas candidatas, deberán resolverse por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano...*”.

En atención a las consideraciones expuestas, con estricto respeto al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es incuestionable que la Comisión de Justicia del multicitado partido, es quien debe conocer y resolver en primera instancia las cuestiones controvertidas por la parte actora, aplicando las normas que rigen su vida interna.

10

De ahí que, se estime procedente el reencauzamiento de los expedientes acumulado acorde con la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁹.

Así, la esencia del reencauzamiento, no es retardar la impartición de justicia, sino por el contrario, tal determinación dota de eficacia al sistema de medios de impugnación electorales y hace efectivo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, permitiendo a la jurisdicción partidista, reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias partidista, local o federal establecidas en la Constitución General y en la Constitución del Estado.

Todo lo expuesto, encuentra sustento en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal; 1, primer párrafo, inciso g), 2 párrafo 1, inciso c), 5,

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

34 inciso d), 39 inciso d), 40 primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual interpretados en su conjunto, tutelan **el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista.**

Además, los artículos 1, primer párrafo, inciso g); 40, primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, segundo párrafo, del ordenamiento precitado, y, 140, tercer párrafo, fracción IV y en el último párrafo del artículo en cita de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a esta instancia jurisdiccional local.

Por tanto, se concluye que al ser la Comisión de Justicia del Partido Movimiento Ciudadano la encargada de resolver en primera instancia la inconformidad aducida por los actores, lo procedente es reencauzar e esa instancia los presentes juicios¹⁰, para que los sustancie y resuelva el planteamiento esgrimido por los actores, por medio del recurso o juicio estipulado para impugnar el acto cuestionado.

11

QUINTO. Efectos del acuerdo plenario. Al resultar improcedentes los juicios materia de este acuerdo, por incumplir con el principio de definitividad y no justificarse el salto de instancia, lo procedente es remitir los expedientes originales –previa copia certificada que realice del mismo la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional– **a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano**, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:

- I. Deberá sustanciar y resolver conforme a derecho las demandas presentadas por los actores, ello en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo,

¹⁰ Por analogía en la parte medular, este Tribunal Electoral ha sostenido criterio semejante en los juicios electorales ciudadanos: **TEE/JEC/034/2021, TEE/JEC/035/2021, TEE/JEC/036/2021, TEE/JEC/042/2021.**

deberá notificar su determinación a la parte actora, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Con relación al plazo concedido a la Comisión, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable y no atenta, de ninguna manera, a lo establecido en el artículo 75 de los estatutos de Movimiento Ciudadano y artículos 1 párrafo 3, 14 párrafo 12 y 16 del Reglamento de la Comisión de justicia, en los cuales se establecen diversos momentos temporales durante el proceso jurisdiccional interno, y además el último artículo señala que la Comisión de Justicia no tiene límites temporales para ordenar la aportaciones de pruebas, al mismo tiempo indica que la Comisión de Justicia tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía procesal, luego entonces, al encontrarnos en el Estado de Guerrero en el proceso electoral ordinario 2023-2024, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 10 de la Ley de medios de impugnación, lo que genera una obligación para las autoridades electorales, llámese administrativas, jurisdiccionales u órganos de justicia intrapartidaria, en velar por acelerar los tiempos “normales” con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del proceso electoral, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

12

- II. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la Comisión de Justicia una de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se precisa que, el presente reencauzamiento, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que dicho estudio le corresponde hacerlo a la Comisión de Justicia, al ser el órgano competente para resolver el medio impugnativo en cuestión.

Asimismo, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con estos asuntos, sin que medie actuación alguna deberá enviarla de manera inmediata a la Comisión de Justicia, previa copia certificada que quede en el expediente certificado.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA

13

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **TEE/JEC/029/2024**, al diverso **TEE/JEC/022/2024**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes Juicios Electorales Ciudadanos, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se declara la **improcedencia** de la *vía per saltum* planteada por los actores, con base en las razones y fundamentos del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena **reencauzar** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, los expediente formados con motivo de las demandas que dieron origen a estos juicios, en términos del considerando QUINTO de este Acuerdo.

